

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 01/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190034400	Jurisdicción Voluntaria	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO	MARIA EMILIA OCAMPO	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE DECLARÓ INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA ARCHIVO	31/03/2022		
05615318400120190034600	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO	MARIA EMILIA OCAMPO	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE DECLARÓ INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA ARCHIVO	31/03/2022		
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto que repone decisión REPONE AUTO DE RECHAZO Y ADMITE DEMANDA	31/03/2022		
05615318400120220008000	Jurisdicción Voluntaria	MARIA YOLANDA TOBON SOTO	DEMANDADO	Sentencia	31/03/2022		
05615318400120220008100	Jurisdicción Voluntaria	PAULA ANDREA BEDOYA GARCIA	DEMANDADO	Sentencia	31/03/2022		
05615318400120220008600	Jurisdicción Voluntaria	NORIDA MARIA SANCHEZ LOPEZ	DEMANDADO	Sentencia	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro - Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Nombramiento de Curador
Radicado: 2019-00344 y 2019-00346.

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 360 proferido el 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por esta Judicatura el 29 de abril de 2021.

Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo de las diligencias.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante	María Edilma Cifuentes Escobar
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Orlando Antonio Henao Marín.
Radicado	No. 056153184001-2021-00443-00
Providencia	Interlocutorio No. 161
Decisión	Repone decisión – Admite demanda.

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto del 12 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante mandatorio judicial que designara para el efecto, la señora MARÍA EDILMA CIFUENTES ESCOBAR demandó a los herederos determinados e indeterminados del fallecido ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN, relacionando como determinados a CARMENZA, AMPARO, ELVIRA, MARÍA MARIELA, BLANCA ADELA, ERNESTINA, CARLOS ENRIQUE, JAIRO, ALBERTO, ALFONSO, ARLEX y ANÍBAL DE JESÚS HENAO MARÍN, en su condición de hermanos del causante, y en contra de los indeterminados.

Hecho el estudio inicial de la demanda, mediante auto del 12 de noviembre de 2021 se inadmitió la misma, exigiéndose diferentes requisitos, para lo cual fue presentado en oportunidad, escrito en el cual la parte actora manifestó cumplir los mismos. Pese a lo anterior, en proveído del 12 de enero de 2022 se rechazó la demanda, por cuanto no habían sido cumplidos la totalidad de los defectos señalados en auto de inadmisión.

Inconforme con la decisión, y estando dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando, en síntesis, que los requisitos de inadmisión fueron cumplidos a cabalidad, habida cuenta que, dada la imposibilidad de acreditar la calidad de algunos de los herederos, se dirigió la demanda únicamente en contra de MARÍA AMPARO HENAO MARÍN y DIEGO ARMANDO PASCUAL

CALDERÓN, cuyas calidades fueron acreditadas con copia de registro civil de nacimiento frente a la primera, y registro civil de matrimonio frente al segundo, y en contra de los herederos indeterminados; y en consecuencia, tanto el poder como la demanda fueron adecuados en tal sentido. Argumenta, también, que la manifestación de desconocer el lugar de notificación del demandado, es una realidad que la demandante afirmó bajo gravedad de juramento, situación además regulada en el párrafo primero del artículo 82 del Código General del Proceso y que se resuelve en el artículo 293 del mismo estatuto. Luego de señalar argumentos jurídicos y personales, concluyó diciendo que la decisión de rechazar la demanda es una denegación del acceso a la administración de justicia por requisitos de forma, pasando por alto la primacía del derecho sustancial, y por ello solicita se reponga el proveído atacado y en su lugar se admita la demanda; en caso de no acogerse la petición, solicita se conceda el recurso de apelación.

Dado que no hay parte contraria a quien dar traslado del recurso, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se constituye en oportunidad para las partes para que informen al juez de la causa, acerca de las inconsistencias y/o yerros que lo hayan conducido a tomar una decisión desacertada desde el plano del debido proceso. Es claro que el estudio y verificación de las razones que expone el censurante, se radican en el mismo funcionario, quien deberá adoptar una de dos decisiones posibles, reponer modificando o mantener incólume la providencia que soporta la censura.

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso que, se declarará inadmisibles las demandas, entre otros, cuando no se reúnan los requisitos formales del artículo 82 del mismo estatuto, y en épocas de Justicia Digital, además, los del Decreto 806 de 2020, para lo cual el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca, los cuales se deberán cumplir en el término de 5 días, so pena de rechazo.

El referido artículo 82 del C.G.P., señala cuales son los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, y, seguidamente el artículo 84 dispone que se debe aportar como anexo, prueba de la existencia y representación de las partes, y la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 del mismo estatuto.

En el presente caso, como se anticipó, estudiada la demanda se procedió a su inadmisión para que se diera cumplimiento a diferentes requisitos; pese a cumplirse algunos de ellos, en proveído del 12 de enero de 2022 se rechazó la demanda, por no considerarse cumplidos la totalidad de los defectos señalados, en concreto, la acreditación de la calidad en que se demandó a los señores CARMENZA, ELVIRA, MARÍA MARIELA, BLANCA ADELA,

ERNESTINA, CARLOS ENRIQUE, JAIRO ALBERTO, ALFONSO, ARLEX y ANIBAL DE JESUS HENAO MARÍN.

La recurrente solicita al Juzgado reponer el auto de rechazo, argumentando que, precisamente, dada la imposibilidad de obtener los registros civiles de nacimiento de los acabados de referir, fue que adecuó tanto el poder como el escrito de demanda, para dirigirlo únicamente, en contra de quienes se logró acreditar su calidad, esto es, MARÍA AMPARO HENAO MARÍN y DIEGO ARMANDO PASCUAL CALDERÓN, en condición de hermana y cónyuge, respectivamente, del fallecido ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN.

El Juzgado encuentra acertados los argumentos dados por el recurrente. Nótese como, en demanda inicialmente presentada, si bien se refirió diferentes demandados como herederos determinados, dado el desconocimiento de lugares donde se pudiera obtener sus registros civiles de nacimiento, que dieran cuenta de su calidad de hermanos del fallecido ORLANDO ANTONIO, fue que al momento de subsanar se les excluyó como sujetos pasivos de la acción.

Revisado el escrito con el cual se dio cumplimiento a las exigencias del Despacho, se advierte que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 82 del C.G.P.; el poder y la demanda fueron presentados en debida forma, fueron dirigidas las pretensiones en contra de MARÍA AMPARO HENAO MARÍN y DIEGO ARMANDO PASCUAL CALDERÓN, plenamente identificados, y cuya calidad como se indicó, fue probada mediante registros civiles presentados. Así mismo, al estar dirigida la demanda en contra de los herederos indeterminados del finado ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN, quienes serán emplazados en oportunidad, se garantiza el derecho de defensa y contradicción de aquellos que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio verbal.

Además de lo dicho, se señaló como lugar de domicilio de la demandada MARÍA AMPARO HENAO MARÍN la vereda Fontibón de este municipio, lo que sitúa la competencia para conocer el presente juicio en este circuito judicial, debiéndose resaltar que el desconocimiento del domicilio del codemandado DIEGO ARMANDO PASCUAL CALDERÓN, no resta competencia a esta Judicatura para adelantarle, como a bien lo señaló el recurrente, pues para efectuar su notificación se procederá en las formas legalmente establecidas por la Ley procesal.

Consecuente con lo anterior, el Despacho REPONDRÁ la decisión impugnada de fecha 12 de enero de 2022, y en su lugar se admitirá la demanda en la forma dicha, dictándose los demás ordenamientos a que haya lugar.

Sobra entonces hacer manifestación alguna en torno al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por haber prosperado el de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para REVOCAR, el auto proferido por este Despacho 12 de enero de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA EDILMA CIFUENTES ESCOBAR, identificada con C.C. 21.964.064, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN, identificado en vida con C.C. 15.428.258, siendo determinados MARÍA AMPARO HENAO MARÍN identificada con C.C. 21.962.297 y DIEGO ARMANDO PASCUAS CALDERÓN, identificado con C.C. 1.081.182.211, en su calidad de hermana y cónyuge, respectivamente.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en alianza con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

SEXTO: PREVIO A ORDENAR el emplazamiento del codemandado DIEGO ARMANDO PASCUAS CALDERÓN, se deberá intentar ubicar al mismo a través de familiares, amigos, redes sociales y páginas web oficiales, adosando para lo pertinente prueba de sus dichos. Así mismo, por Secretaría se OFICIARÁ a NUEVA EPS, entidad a la que se encuentra afiliado en estado activo el demandado (archivo 007 digital), a efecto de que comuniquen los últimos datos de ubicación reportados por la señora

ALEXANDRA MARÍA, y otorguen información que nos permita vincularla al proceso.

Se INSTA al profesional del derecho para que acoja con diligencia su encargo profesional y proceda a cumplir con las acciones reseñadas, toda vez que las mismas no dimanen caprichosas, arbitrarias ni desproporcionadas y, por el contrario, son garantías de un debido proceso para los contendientes -Art. 29 C.N., en armonía con la Sentencia T 818 de 2013-.

SÉPTIMO: PREVIO a emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares deprecadas, se deberá adecuar la solicitud a las señaladas en el artículo 590 del C.G.P., por cuanto la pedida, no aplica para esta clase de procesos.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Jesús Alberto Cárdenas Pineda, portador de la T.P. 232.029 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 008
Demandantes	John Anderson González Quintero y María Yolanda Tobón Soto
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00080 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 059
Temas y Subtemas	Divorcio Matrimonio Civil, mutuo acuerdo.
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JOHN ANDERSON GONZALEZ QUINTERO y MARIA YOLANDA TOBON SOTO, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se ordene el registro de la sentencia y se apruebe el convenio plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JOHN ANDERSON GONZALEZ QUINTERO y MARIA YOLANDA TOBON SOTO contrajeron matrimonio civil el 29 de agosto de 2013, en dicha unión no se procrearon hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, igualmente, acuerdan que no habrá obligación alimentaria entre ellos y la residencia será separada, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

La demanda fue admitida por auto de marzo 16 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

De conformidad con el art. 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, no existen hijos menores de edad, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su

autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre y espontánea.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 29 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRETASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 29 de agosto de 2013 entre los señores JOHN ANDERSON GONZALEZ QUINTERO, c.c. nro. 1.036.393.580, y MARIA YOLANDA TOBON SOTO, c.c. nro. 21.628.817.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Oficiese a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 6164649, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 009
Demandantes	Jorge Eliécer Henao Castaño y Paula Andrea Bedoya García
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00081 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 060
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JORGE ELIÉCER HENAO CASTAÑO y PAULA ANDREA BEDOYA GARCÍA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores PAULA ANDRE BEDOYA GARCIA y JORGE ELIECER HENAO CASTAÑO contrajeron matrimonio católico el 22 de junio de 2002; en dicha unión procrearon a las menores MARIA ANDREA y MARIA ALEJANDRA HENAO BEDOYA. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo y realizar la liquidación de la sociedad conyugal, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado, la sociedad conyugal se liquidará notarialmente.

Con respecto a sus hijas MARIA ANDREA Y MARIA ALEJANDRA HENAO BEDOYA acuerdan: El cuidado personal, quedará en cabeza de la madre, conservando ambos progenitores la patria potestad, el padre podrá visitarlas cuando desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio. El señor JORGE ELIECER HENAO CASTAÑO se compromete a pasar la suma de TRESIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales como cuota alimentaria para sus hijas, los cuales pagará personalmente a la señora PAULA ANDREA BEDOYA GARCIA, desde el 30 de enero de 2022.

El libelo fue admitido por auto del 16 de marzo del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 25 de marzo de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 22 de junio de 2002 entre los señores JORGE ELIECER HENAO CASTAÑO, con cedula de ciudadanía número 15.384.805, y PAULA ANDREA BEDOYA GARCIA, con cedula de ciudadanía número 39.456.658.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. Las hijas comunes MARIA ANDREA y MARIA ALEJANDRA HENAO BEDOYA quedan bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarlas cuando lo desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.
- 6°. El señor JORGE ELIECER HENAO CASTAÑO suministrará la suma de TRESIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales como cuota alimentaria para sus hijas, los cuales entregará personalmente a la señora PAULA ANDREA BEDOYA GARCIA, desde el 30 de enero de 2022, suma que se incrementarán anualmente, a partir del 1° de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.)
- 7°. Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de La Ceja- Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial nro. 03482275, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 010
Demandantes	Gerardo Arias Quintero y Nórdida María Sánchez López
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00086 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 062
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores GERARDO ARIAS QUINTERO y NORIDA MARIA SANCHEZ LOPEZ solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-86858, constituido a su favor y de sus hijos SANTIAGO, CAMILA y MATEO ARIAS SANCHEZ.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

El señor GERARDO ARIAS QUINTERO adquirió, mediante escritura pública nro. 2.320 otorgada el 30 de septiembre de 2013 ante la Notaría Segunda de Rionegro, un inmueble ubicado en la carrera 38 No. 32-18, apto. 301 de la urbanización "Casaloma", distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-86858, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia. Los peticionarios desean vender dicho apartamento a fin de comprar otra propiedad de mejores condiciones, para lo cual requieren cancelar el gravamen.

La demanda fue admitida por auto fechado el 17 de marzo del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes, que lo este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menores de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éstos, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 020-86858.

Con la demanda se allegó la escritura pública nro. 2.320 otorgada el 30 de septiembre de 2013 ante la Notaría Segunda de Rionegro, mediante la cual el señor GERARDO ARIAS QUINTERO adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-86858, en cuya anotación nro. 11 aparece que está gravado con patrimonio de familia y consta allí que su propietario es el aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de SANTIAGO, CAMILA y MATEO ARIAS SANCHEZ, donde consta que son hijos de los peticionarios y que actualmente son menores de edad.

Los registros civiles mencionados se encuentran firmados y sellados, no merecen reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que los menores de edad carecen de curador.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

DESIGNASE como curador de los menores de edad SANTIAGO, CAMILA y MATEO ARIAS SANCHEZ para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-86858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro a la Dra. NAZARETH RENDON SERNA, cel. 310 634 75 56.

Como honorarios a la curadora se fija la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ